



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOLBERTO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CELULARIZACIÓN Y PROCESOS LTDA, CELPRO LTDA
Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00286-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar el día viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 pm, para surtir audiencia de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPTSS para lectura de fallo. Se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataformas TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónico se les requiere para que se sirva facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

njtr

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO HAKIM TAWIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00253

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

- El hecho enumerado como 23 contiene apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante lo adecue formulándolo sin apreciaciones subjetivas.
- Allegue la documental mencionada en el literal C del acápite de medios de prueba, denominada Copia certificado de semanas e Historia Laboral emitido por SKANDIA u OLD MUTUAL S.A.
- Aporte trámite de envío de la demanda a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DINA MARCELA GOMEZ GUZMAN
DEMANDADO: VISE LTDA- VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00377

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Allegue poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. Poder” y conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de

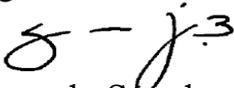
2020.

- No se presenta cedula de ciudadanía de la apoderada ni tarjeta profesional, razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dichos documentos.
- Los hechos enumerados como primero, segundo y tercero se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez el hecho quinto contiene apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Las pretensiones enumeradas como segunda, sexta y séptima no son claras ni concordantes con los hechos de la demanda, razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara y precisa
- Allegue la documental mencionada en el acápite de pruebas, del escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GARZÓN OSORIO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00396

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo califica la demanda para su admisión se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al profesional del derecho Carlos Alberto Quinto Escoria identificado con C.C. N°. 1.133.724.025 y portador de la T.P. N° 315.926 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, aclarando que no obstante a no acreditar la dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 se cuenta con la presentación personal del mandato judicial.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con

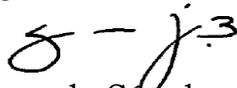
los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1, 3, 9, 11 y 12, se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez los hechos 7, 15 y 16 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- La pretensión declarativa enumerada como 1, no es clara ni concordante con los hechos de la demanda, razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, por lo anterior se le solicita a la parte demandante la adecue al trámite del proceso ordinario formulándola de manera clara y precisa.
- Aporte trámite de envío a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Allegue la documental mencionada en el numeral 2 del acápite de prueba.
- Las direcciones de notificación de la demandante y las demandadas no especifican la ciudad del domicilio, Por lo cual aclárese si el domicilio físico es en la ciudad de Bogotá, con el fin de tener certeza del factor territorial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RICARDO RIAÑO GONZALEZ
DEMANDADO: COLCHONES EL DORADO S.A.
RADICACION: 11001-31-05-011-2020-00413

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo califica la demanda para su admisión se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al profesional del derecho Harly Andrés Rincón Báez identificado con C.C. N°. 1.014.215.352 y portador de la T.P. N° 279.258 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Se solicita que se enumeren de manera correcta las pretensiones

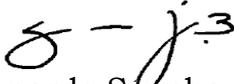
condenatorias del escrito de demanda.

- La pretensión de condena enumerada como 1.3, no es clara ni concordante con los hechos de la demanda, razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, por lo anterior se le solicita a la parte demandante la adecue formulándola de manera clara y precisa.
- El hecho enumerado como DOS, se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez los hechos 3.1 y SIETE contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH DEYSI RUGE DIAZ
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE ORTIZ PAEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00422**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo a calificar la demanda para su admisión se emitirá pronunciamiento respecto a la reforma de demanda, para dicha finalidad es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la demanda podrá ser reformada por **una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso”*. Por lo cual se **RECHAZA** la reforma de la demanda, por ser improcedente al tenor de la norma referenciada.

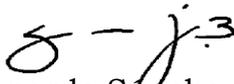
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1, 3 y 6 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada.
- No se presenta cedula de ciudadanía del apoderado ni tarjeta profesional, razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dichos documentos.
- Allegue el certificado de matrícula de personal natural del señor MANUEL ENRIQUE ORTIZ PAEZ, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días.
- Las pruebas contenidas de folio 9 a 17 en documento PDF denominado PRUEBAS_5_11_2020_18_17_03, no se encuentra debidamente individualizadas, por lo cual deberán ser individualizado en el escrito de demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL-ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: INGRID BIBIANA SUAREZ FORERO
DEMANDADO: ITAU CORPORBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACION: 11001-31-05-011-2020-00523

SECRETARIA, BOGOTA D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El hecho enumerado como 12 corresponde a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho, del escrito de demanda. A su vez el

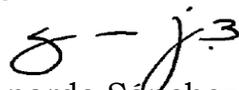
hecho 18 contiene apreciaciones subjetivas que no facilita la contestación de la demanda, por lo anterior se solicita a la parte demandante lo adecue formulándolo sin apreciaciones subjetivas.

- Aporte trámite de envío de la demanda a la persona jurídica de derecho privado demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se presenta cedula de ciudadanía del apoderado ni tarjeta profesional, razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dichos documentos.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO BOADA RUIZ
ACCIONADO: LA NACION POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE
SANIDAD
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00051 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **PABLO ANTONIO BOADA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.219.116**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación del derecho fundamentales de la **SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de la Salud y Seguridad Social, en consecuencia se proceda ordenar a **LA NACION POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** realizar en un mismo día los exámenes ordenados por el médico tratante internista Doctora Mónica Rodríguez Serna R.M. 1349-00, como quiera que no reside en la ciudad de Bogotá.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el día 24 de diciembre de 2020 se dirigió a la Dirección de Sanidad Hospital Central de la Policía Nacional, siendo atendido por la Dra. Beatriz Gutiérrez ordenándole medicamentos y exámenes, entre ellos la prueba para COVID 19; la cual salió positiva, por lo que se dispuso a realizar 15 días de aislamiento; que el 8 de enero de 2021 al finalizar su cuarentena se sintió mal y con dolor en el pecho, por lo que el 12 de enero su hija se comunicó al chat de la PONAL para solicitar cita con el internista; que le asignaron cita con el profesional Bermúdez Manga Rioluris Ladimir para el 18 de enero de 2021, sin ser atendido por el médico en tele consulta; que el 19 de enero de 2021 le solicitó a su hija que lo trasladara a urgencia de la dirección de sanidad de la PONAL, siendo atendido por el Dr. Geovanni A. Carrasquel

medicó general, quien le ordenó comprar acetaminofén y tomar uno cada cuatro horas; que por lo anterior volvió a solicitar cita médica con el internista para el 20 de enero de 2021 a las 4:40 p.m., pero no fue atendido por tele consulta; que nuevamente le asignan cita para el 29 de enero del presente año.

Que ante el estado de salud su hija solicitó cita por médico particular en la Clínica La Colina para el día 25 de enero de 2021; que en la clínica La Colina fue atendido por la médica Internista Mónica Rodríguez quien le ordenó tomarse los exámenes de manera urgente al ser paciente positivo a COVID 19 de: radiografía de tórax lateral, espirometría curva flujo volumen pre-pos, ecografía bidimensional doppler color, electro cardiograma, cuadro hemático, creatinina sérica, nitrógeno úrico (bun y urea), sodio sérico, potasio sérico, colesterol de alta densidad, colesterol total, triglicéridos, glicemia en ayunas, parcial de orina, microalbuminaria por nefelometría, TSH (hormona tiroides) y PSA libre (antígeno prostático específico libre).

Que el 29 de enero de 2021 fue atendido por el médico de la Policía Nacional en tele consulta quien le indicó realizarse los exámenes ordenados por la clínica La Colina; que procedió a comunicarse con la Policía para solicitar cita para la realización de los exámenes ordenados, donde le indicaron que no tienen agenda disponible para la toma de los mismos; que por lo anterior, la Policía Nacional está violando su derecho a la salud.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de febrero de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA NACION POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, se ordenó **VINCULAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** de la **POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA NACION POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** a través de **EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE** en su calidad de líder Grupo de Tutelas – **DISAN** de la entidad accionada, informó que el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, es la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia; que por lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho procedió remitir por correo electrónico la presente tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud (Bogotá) liderada por el señor Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes.

Por su parte, la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** a través del Coronel **MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES** en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud, informó que mediante comunicación oficial No. S-2021-057082 – MEBOG del 12 de febrero de 2021 la Teniente Deisy Johana Guzmán Montañez Jefe Encargada Central de Agendamiento Upres Bogotá, informó que fue notificado al accionante de manera escrita de las citas asignadas para la realización de los exámenes requeridos; que el 11 de febrero de 2021 mediante llamada telefónica se notificó de las citas programadas al accionante las cuales fueron aceptadas y confirmadas; que así mismo, se le indicó que en cualquiera de las dos fechas que le fueron asignadas las citas médicas podía dirigirse al Edificio Duarte Valero para la toma de los exámenes de laboratorio a los que hace referencia en el escrito de tutela; que mediante comunicación oficial No, S-2021 MEBOG UPRES del 12 de febrero de 2021 el Mayor Hugo Mauricio Montoya Cifuentes Jefe Grupo Prestador en Salud informó sobre las atenciones en salud suministradas al señor Pablo Boada Ruiz para el manejo de su patología; que por lo anterior, la Regional de Aseguramiento en Salud; no vulneró derecho fundamental alguno al accionante. En consecuencia, solicitó al Despacho negar la presente acción constitucional por configuración de hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que se reclaman como vulnerados son a la salud y seguridad social, por cuanto la accionada **LA NACION POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** no le ha realizado los exámenes ordenados por el médico tratante internista Doctora Mónica Rodríguez Serna.

Sobre el punto, la **POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** manifestó, que mediante comunicación oficial No. S-2021-057082-MEBOG del 12 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante,

evidentemente observa el Despacho que obra contestación por parte de la accionada mediante el comunicado anteriormente señalado, donde la Teniente Deysi Guzmán en su calidad de Jefe Central de Agendamiento Upres Bogotá notificó al señor Pablo Antonio Boada Ruíz sobre la asignación de las citas médicas de fechas 23 y 24 de febrero del presente año para la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante, los cuales fueron aceptados y confirmados por el accionante mediante llamada telefónica, tal como consta en el escrito de contestación, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la petición del accionante que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el

Despacho declara la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

Finalmente conminar a la entidad accionada para que en lo sucesivo el accionante no deba acudir al mecanismo de la acción de tutela en aras de propender por la salvaguarda de sus derechos y, en este sentido se autoricen y practiquen los requerimientos médicos que requiera de una manera eficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de salud y seguridad social, invocados por el accionante **PABLO ANTONIO BOADA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.219.116** quién actúa en nombre propio en contra de la **NACION-POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario